

pondiente reclamación ante la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.»

«44.^a La Junta Superior de Control procederá a comprobar las reclamaciones presentadas mediante la consulta de los soportes informáticos.»

«46.^a 1. La Dirección General del Organismo, previa consulta a la Junta Superior de Control, desestimará toda reclamación cuyo resguardo de participación no pueda ser identificado.

2. La falta de resolución expresa de una reclamación, transcurridos tres meses desde que se interpuso, producirá la desestimación de la misma.»

«48.^a Si el concursante no estuviere conforme con la Resolución de la Dirección General del Organismo, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá interponer los recursos correspondientes de conformidad con lo establecido en la norma 49».^a

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1998.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17521 *ORDEN de 10 de julio de 1998 por la que se modifica la Orden de 4 de julio de 1997, en lo relativo a los ficheros automatizados de los Registros Generales Delegados de Sustancias Químicas Catalogadas.*

La puesta en funcionamiento del Registro General de Sustancias Químicas Catalogadas, ha precisado de una serie de adaptaciones informáticas de las que se derivan distintos cambios, entre ellos los referidos al cambio del responsable del fichero, en el sentido establecido en el artículo 3.d) de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Por ello, ante la necesidad de adaptarse a las nuevas circunstancias, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, dispongo:

El anexo número 2, relativo a los 19 ficheros automatizados, Registros Generales Delegados de Sustancias Químicas Catalogadas, se sustituye por el siguiente:

Número 2. 19 ficheros automatizados: Registros Generales Delegados de Sustancias Químicas Catalogadas

Finalidad y usos: Inscripción de los operadores de las sustancias químicas catalogadas de las categorías 1 y/o 2 del anexo I de la Ley 3/1996, siempre que desarrollen las actividades en la Comunidad Autónoma y sus centros de actividad estén situados, únicamente, en el ámbito de la misma.

Usos: Control legal y reglamentario de las actividades relacionadas con las sustancias químicas citadas.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Los sujetos obligados serán las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte, comercialización, o cualquier otra actividad conexas con las mismas, de las sustancias químicas citadas.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Transcripción, a partir de la documentación aportada por los interesados.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos identificativos de los operadores.

Datos profesionales: Actividades que realizan, número de licencia de actividad, sustancias que emplean, productos elaborados.

Datos relativos a infracciones cometidas en el desarrollo de dichas actividades.

Cesiones de datos que se prevén: A las autoridades, legal y reglamentariamente competentes en control de estas sustancias del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio del Interior.

Responsable: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 1998.

MAYOR OREJA

17522 *ORDEN de 10 de julio de 1998 por la que se amplía la relación de los órganos destinatarios de las cesiones de datos de carácter personal del fichero N.SIS/SIRENE, gestionado por el Ministerio del Interior.*

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de fecha 26 de julio de 1994, reguló los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el mismo.

Entre ellos se encuentra el fichero denominado N.SIS/SIRENE, que, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Interior, hoy Secretaría de Estado de Seguridad, tiene por finalidad la gestión de la parte española del Sistema de Información Schengen, respecto de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1994, previniéndose, en la Orden mencionada, en la modificación efectuada por la de 29 de marzo de 1996, cesiones de datos de este fichero a la Dirección General de la Policía, Dirección General de la Guardia Civil, Servicio de Vigilancia Aduanera, Asuntos Consulares, y Policía Autónoma Vasca.

Desde la publicación de la mencionada norma, otros Cuerpos de Policía Autónoma han venido asumiendo progresivamente competencias en materia de seguridad y protección de personas, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales en uso de las facultades que les

están atribuidas por las normas de desarrollo constitucional y estatutario.

Igualmente, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, reconoce al personal de los Cuerpos de Policía Local el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la participación en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en esta Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, procede incluir, entre los órganos destinatarios de las cesiones de datos que se prevén para el fichero N.SIS/SIRENE, en la Orden de 26 de julio de 1994, según la modificación introducida en la misma por la de 29 de marzo de 1996, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, y a los Cuerpos de Policía Local, en los niveles que se acuerde en los Protocolos que se suscriban de acceso a dichos datos.

En su virtud, dispongo:

En el apartado dedicado a la descripción del fichero N.SIS/SIRENE, incluido en el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal, gestionados por el Ministerio del Interior, el párrafo relativo a la cesión de datos de dicho fichero, modificado por la Orden de 29 de marzo de 1996, queda redactado de la forma siguiente:

«Cesión: Dirección General de la Policía, Dirección General de la Guardia Civil, Servicio de Vigilancia Aduanera, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Cuerpos de Policía Local.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 1998.

MAYOR OREJA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

17523 *DECRETO 473/1997, de 28 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela.*

El artículo 12.1.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establece el procedimiento de elaboración y de entrada en vigor de los Estatutos de las Universidades; determina que las universidades elaborarán sus estatutos, y, en el caso de ajustarse a lo establecido en esa Ley Orgánica, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La Universidad de Santiago de Compostela presentó, ante la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, su proyecto de nuevos Estatutos, aprobado por su claustro universitario con fecha 17 de octubre de 1997, para la correspondiente aprobación y publicación por parte de esta Comunidad Autónoma.

Conocido su texto, se pone de manifiesto la necesidad de adecuar varios de sus artículos a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica y en sus normas de desarrollo, con la finalidad de evitar posibles dudas interpretativas

en su aplicación, pero que realmente no incide en el núcleo de la voluntad universitaria expresada en dicho acuerdo de aprobación estatutaria.

Teniendo en cuenta que la legislación específica aplicable no regula el procedimiento a seguir en el supuesto de que el Consejo Autonómico estime que los proyectos Estatutos no se acomoden a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; atendiendo a la reiterada doctrina jurisprudencial en esta materia, que establece que del artículo 12.1.º de la repetida Ley Orgánica se infiere que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente tiene competencia para ejercer el control de legalidad de los Estatutos de la Universidad sometidos a su aprobación, y que esta actuación de la Administración autonómica no vulnera el principio de la autonomía universitaria; considerando que el principio constitucional de seguridad jurídica se encuentran íntimamente unido al principio de certeza de Derecho, de tal forma que debe evitarse la posibilidad de dobles sentidos en la interpretación de las normas jurídicas para su cumplimiento y aplicación.

Por lo que antecede, es necesario adaptar los artículos 1.2.º, apartados c) y h); 21.1.º, 22.2.º.b), 27.2.º, 32, 41.3.º, 43.2.º, 46.1.º 2, 49.1.º, 49.4.º, 51, 60.2.º, 73 y 120.1.º de los nuevos Estatutos a la legislación vigente, dándoles la redacción que figura en el anexo de este Decreto de aprobación, y por no influir tales cambios en la voluntad estatutaria de la Universidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, previo acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 28 de noviembre de 1997, d i s p o n g o:

Artículo 1.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, con la redacción que figura en el anexo de este Decreto, y se ordena su publicación.

Artículo 2.

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 28 de noviembre de 1997.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.—El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, Celso Currás Fernández,

ANEXO

Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. La Real Universidad de Santiago de Compostela es una institución pública, dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio, que asume y desarrolla sus funciones como servicio público mediante el estudio, la docencia y la investigación; actividades para las que goza de autonomía, de acuerdo con estos Estatutos y en el marco de la legislación vigente.

2. Como administración pública, vinculada a la de la Comunidad Autónoma, la Universidad de Santiago tendrá las siguientes prerrogativas:

a) Ejecutividad de los actos y resoluciones producidos por sus órganos de gobierno, así como la ejecución forzosa.